



Bases y Criterios con Apoyo en los Cuales el Tribunal Electoral del Distrito Federal, Aplicará lo Relativo a las Nulidades Establecidas en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, por la Utilización de Dispositivos Electrónicos para la Recepción de Votación, de Acuerdo con lo Establecido por el Artículo 94 de Dicho Ordenamiento

EMISIÓN

Número de Acuerdo Plenario y Fecha de Aprobación: Acuerdo 24/2009 de fecha 05 de mayo 2009

Fecha de publicación en Gaceta Oficial del Distrito Federal: 14 de mayo de 2009

Fecha de publicación en Estrados: 09 de mayo de 2009

Fecha de entrada en vigor:

Se encuentra publicado en el Sitio de Internet: Sí

TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
BASES Y CRITERIOS CON APOYO EN LOS CUALES EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, APLICARÁ LO RELATIVO A LAS NULIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR LA UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS PARA LA RECEPCIÓN DE VOTACIÓN, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 94 DE DICHO ORDENAMIENTO.

México, Distrito Federal a once de mayo de dos mil nueve.

EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 182, FRACCIÓN III, INCISO a) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 94, DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 6, FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, CON FECHA CINCO DEL MES Y AÑO EN CURSO, EMITIÓ LAS BASES Y CRITERIOS CON APOYO EN LOS CUALES EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, APLICARÁ LO RELATIVO A LAS NULIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR LA UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS PARA LA RECEPCIÓN DE VOTACIÓN, CUYO CONTENIDO ES DEL TENOR SIGUIENTE:

BASES Y CRITERIOS CON APOYO EN LOS CUALES EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, APLICARÁ LO RELATIVO A LAS NULIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR LA UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS PARA LA RECEPCIÓN DE VOTACIÓN, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 94 DE DICHO ORDENAMIENTO.

1.- DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación e interpretación del presente acuerdo se entenderá por:

- 1) Casilla para votación electrónica: la casilla en la que el día de la jornada electoral, en términos de lo acordado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se utilice un Sistema Electrónico de Votación;
- 2) Firma electrónica: la introducción en el software electoral de un conjunto de datos encriptados que permiten vincular a los sujetos responsables, en términos de lo dispuesto por las normas jurídicas electorales, con dicho software, de acuerdo con lo establecido en los párrafos cuarto y quinto, fracción V, del artículo 214 del Código Electoral del Distrito Federal;
- 3) Habilitación del instrumento electrónico de votación: el acto o actos necesarios para permitir que, a partir de ese momento, se realice la tarea de recepción de la votación a través de ese instrumento;
- 4) Inhabilitación del instrumento electrónico de votación: el acto o actos que impiden que se reciba la votación a través de ese instrumento;
- 5) Recuento de Votación Electrónica: la comparación de los resultados arrojados por la urna electrónica con los comprobantes de votación emitidos por aquella;
- 6) Sistema Electrónico de Votación: el conjunto compuesto por el software electoral, instrumentos electrónicos utilizados para el ejercicio del sufragio y la mampara correspondiente, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y
- 7) Software Electoral: el conjunto de programas informáticos utilizados por el instrumento electrónico utilizado para la recepción del sufragio en las casillas para votación electrónica;

2.- OBLIGATORIEDAD. Las presentes bases y criterios son de observancia obligatoria en todos los procedimientos que, en términos de lo previsto por la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se tramiten ante este Tribunal con motivo de la solicitud de nulidad de la votación recibida en casilla donde se utilice urna electrónica.

3.- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE VOTACIÓN ELECTRÓNICA. Los medios procesales a través de los cuales se impugne la validez de la votación recibida en las casillas que utilicen urnas electrónicas, así como los requisitos para su procedencia, serán los que establezca la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal para la nulidad de la votación.

4.- PRUEBAS. Todos los elementos que aporten las partes con el objeto de acreditar su dicho, con motivo de las controversias suscitadas a que se refiere el numeral 3 de las presentes bases y criterios, deberán sujetarse a las normas que para su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración prevé la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

5.- NULIDADES RELATIVAS A LA VOTACIÓN ELECTRÓNICA.

A. Será nula la votación recibida en casillas que utilicen urnas electrónicas, en los términos del Capítulo II del Título Tercero del Libro Primero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal relativos a las Nulidades, en lo que resulten aplicables por las características y naturaleza de los Sistemas Electrónicos de Votación; y

B. Cuando se transgredan las disposiciones de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, las del Código Electoral del Distrito Federal y las demás normas jurídicas electorales vinculadas con el procedimiento electoral y las características con que debe emitirse el sufragio a través de Sistemas Electrónicos de Votación, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el software electoral, no permita realizar la habilitación e inhabilitación del instrumento electrónico de votación o impida el correcto desarrollo de la votación y el cómputo de votos en casillas donde se utilice ese tipo de instrumento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 214, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal;
- b) Cuando el Sistema Electrónico de Votación utilizado para el ejercicio del sufragio, no resulte compatible o no responda a las necesidades de los sistemas aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre ellos, el sistema de cómputo distrital, según lo establece el artículo 214, párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal; de tal suerte que se originen errores en el cómputo de los votos, tomando en consideración lo previsto en el artículo 87, inciso d) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal;
- c) Cuando el software electoral utilizado para el ejercicio del sufragio, en contravención a lo previsto en el artículo 214, párrafo cuarto, del Código Electoral del Distrito Federal, no hubiera sido publicado por los medios y con la anticipación que hubiera determinado el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, o que no se hubiera publicado de manera permanente a través del sitio oficial de ese Instituto, siempre que con esa falta se genere duda sobre su correcto funcionamiento o sobre posibles alteraciones a los mismos;
- d) Cuando el software electoral no haya sido firmado electrónicamente en los términos establecidos en el párrafo cuarto y quinto del artículo 214 del Código Electoral del Distrito Federal;
- e) Cuando habiéndose firmado electrónicamente el software electoral publicado en el sitio oficial en Internet del Instituto Electoral del Distrito Federal, no corresponda plenamente con el software electoral utilizado por los Sistemas Electrónicos de Votación el día de la elección, ello en contravención al artículo 214, párrafo cuarto, del Código en cita;

- f) Cuando el software electoral no hubiera sido cargado o integrado en los respectivos instrumentos electrónicos para la recepción del voto en los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, con la invitación a los partidos políticos a participar, en presencia de los integrantes de los Consejos Distritales y dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de los registros de candidatos, según lo prevé el artículo 248 del Código Electoral del Distrito Federal;
- g) Cuando, luego de haberse cargado o integrado el software electoral en los respectivos instrumentos electrónicos, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 248 del Código Electoral del Distrito Federal, no se hubieran resguardado debidamente estos instrumentos a partir de ese momento y hasta antes de la entrega del paquete electoral a los funcionarios de casilla para su utilización el día de la jornada electoral, observando las medidas que fueran necesarias para evitar su manipulación e intervención por personas no autorizadas y sin la presencia de los partidos políticos, de tal forma que se ponga en duda el cumplimiento de los principios que deben observarse en materia electoral, como los establecidos en el artículo 286 del Código Electoral del Distrito Federal, en lo que resulten aplicables;
- h) Cuando el software electoral no cuenten con los elementos mínimos establecidos en el párrafo quinto del artículo 214 del Código Electoral del Distrito Federal, y esa falta afecte el ejercicio del sufragio bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral y en la ley;
- i) Cuando el software electoral utilizado en casilla para votación electrónica permita la falsificación o multiplicidad de los votos, así como cuando permita de una u otra forma que una persona ejerza su voto más de una vez, apartándose de lo establecido en los artículos 214, párrafo sexto, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, y 87, inciso e) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal;
- j) Cuando el Sistema Electrónico de Votación o los elementos derivados de él no garanticen la posibilidad de corroborar la correspondencia entre los resultados arrojados por el instrumento electrónico respectivo y los derivados de la demás documentación y material electoral utilizado en la casilla, en contravención con lo que disponen los artículos 214, párrafo sexto, fracción IV y 215, párrafo último, del Código Electoral del Distrito Federal;
- k) Cuando no se permita la asistencia a un elector que necesite de ella, en términos de lo establecido en los artículos 292 y 307, fracción III, párrafo último, del Código Electoral del Distrito Federal en la emisión del sufragio en las casillas para votación electrónica, o cuando en el Sistema Electrónico de Votación no se incluyan mecanismos que faciliten el ejercicio del voto por personas invidentes, que no sepan leer, con capacidades diferentes, que se encuentren físicamente impedidas para marcar la boleta electrónica o que tengan cualquier dificultad para operar correctamente el instrumento electrónico de votación, tal como es exigido por el artículo 214, párrafo sexto, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal;
- l) Cuando el instrumento utilizado en casilla para votación electrónica no emita un comprobante impreso por cada voto, o cuando emitiéndolo, tal comprobante carezca de una clave única que permita asociarlo indubitablemente con el Sistema de Votación Electrónica, no indique el tipo de elección correspondiente al voto emitido o no señale las siglas del partido o coalición por el que se votó, contraviniendo lo establecido en el artículo 215 del Código Electoral del Distrito Federal;
- m) Cuando una vez impreso el comprobante de votación no le sea posible al elector, mediante la simple lectura, corroborar la coincidencia entre éste y el voto emitido, así como cuando el comprobante no sea depositado en un contenedor resistente, preferentemente transparente, que forme parte del instrumento electrónico de votación, y que se encuentren fijadas las etiquetas adherentes, sellado y sin posibilidad de contacto con el elector, todo ello

de acuerdo con lo que establecen los artículos 215 y 251 del Código Electoral del Distrito Federal;

- n) Cuando las boletas electrónicas puestas a disposición de los electores por el Sistema Electrónico de Votación para el ejercicio del voto, no cumplan con las medidas de certeza y con los requisitos previstos en los artículos 214, párrafo quinto, fracción IV, y 247 del Código Electoral del Distrito Federal que resulten aplicables en lo conducente;
- o) Cuando el software electoral no cuente con los sistemas y bases de datos necesarios para su funcionamiento de acuerdo con lo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y cuando con ello no se habilite el instrumento electrónico de votación de acuerdo con lo previsto en la ley para votación electrónica, sin garantizar lo previsto en el artículo 213 del Código Electoral del Distrito Federal;
- p) Cuando al exterior de la casilla para votación electrónica no se encuentre fijo a disposición de los electores un instructivo que los oriente en el uso adecuado de ese sistema y que esto impida el ejercicio del sufragio, contraviniendo lo señalado por el artículo 250 del Código Electoral del Distrito Federal;
- q) Cuando el Sistema Electrónico de Votación no garantice la continuidad en el ejercicio del voto y la debida recepción del sufragio de acuerdo con las características garantizadas por el Código Electoral del Distrito Federal, o cuando a pesar de cualquier contingencia no se garantice el respaldo de la información hasta ese momento almacenada, sujetándose, en lo que resulte aplicable, al procedimiento establecido en los artículos 142, inciso e) y 290 del citado Código Electoral;
- r) Cuando no se hubiera garantizado la seguridad, inviolabilidad y la posibilidad restringida de acceso a los datos contenidos en los medios magnéticos de los Sistemas Electrónicos de Votación a que hace referencia el párrafo segundo de la fracción II del artículo 310 del Código Electoral del Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y que derivado de ello se incumplan los principios que rigen en materia electoral;
- s) Cuando habiéndose efectuado la votación electrónica, los paquetes electorales que contengan instrumentos y materiales utilizados para ese tipo de votación, no hubieran sido debidamente salvaguardados y depositados dentro del local del Consejo respectivo, en un lugar que reúna las condiciones para su adecuada y segura conservación, y cuyos accesos hubieran quedado sellados en presencia de los representantes de los partidos políticos, todo ello de acuerdo con lo que resulte aplicable lo previsto en el artículo 313 del Código Electoral del Distrito Federal;
- t) Cuando por cualquier causa el funcionamiento del instrumento electrónico impida ejercer el voto a los ciudadanos bajo las condiciones garantizadas por la Ley, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto por el artículo 87, inciso h) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal;
- u) Cuando en las casillas para votación electrónica se susciten otras irregularidades graves en la operación y funcionamiento de los instrumentos electrónicos durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, y que en forma evidente hubieran afectado las garantías al sufragio, tal como lo prevé el artículo 87, inciso i) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; y
- v) Cuando por cualquier otra causa el software electoral y los instrumentos electrónicos respectivos, por su diseño, composición, en su manejo, funcionamiento o circunstancias en las que fueron utilizados, no se hubiera garantizado el carácter universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible del voto, así como su efectividad, autenticidad y seguridad;

6.- RECUESTO DE VOTACIÓN ELECTRÓNICA. Cuando corresponda llevar a cabo el recuento de votación electrónica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, tal recuento será siempre total considerando que la recepción de los votos se realiza en el mismo instrumento y bajo las mismas circunstancias. En este supuesto, el recuento de la votación electrónica procederá únicamente cuando exista duda razonable y fundada sobre el correcto funcionamiento del Sistema Electrónico de Votación y sobre la certeza de la recepción y cómputo de los votos, además de requerir la satisfacción de los supuestos previstos en la fracción I del artículo 93 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal que resulten aplicables en lo conducente.

7.- NULIDAD DE VOTACIÓN DE PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN EN CASILLA.- Cuando sea impugnada la validez de la votación electrónica de algún Partido Político o Coalición en una determinada casilla, corresponderá su nulidad en los términos de lo dispuesto por el artículo 86, inciso b) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, siempre que sea posible determinar que la irregularidad le es imputable totalmente y el número de votos emitidos a su favor a través de ese Sistema Electrónico de Votación.

8.- RESERVA DE LEGALIDAD.- La emisión de las presentes bases y criterios no prejuzga sobre la legalidad ni funcionalidad de los Sistemas Electrónicos de Votación, como tampoco sobre los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal relacionados con la aprobación de su utilización el día de la jornada electoral para la recepción del sufragio o con aquellos relacionados con su instrumentación”.

El suscrito licenciado Gregorio Galván Rivera, Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal.